



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, incoada por MARTIN YANEZ DE LA CRUZ, contra VICTOR MANUEL ESCORCIA RODRIGUEZ, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, marzo 26 de 2021.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 2.016-00403-00  
DEMANDANTE: MARTÍN YANEZ DE LA CRUZ  
DEMANDADO: VICTORMANUEL ESCORCIA RODRIGUEZ

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde al despacho resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor VICTOR MANUEL ESCORCIA RODRIGUEZ, demandado en este asunto, de conformidad con lo estipulado en los artículos 142 y 143 del C.P.C.

### **II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTALISTA**

El apoderado del demandado VICTOR MANUEL ESCORCIA RODRIGUEZ solicita decretar la NULIDAD ABSOLUTA INSANEABLE, por violación del debido proceso, conforme lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

### **III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como es sabido las nulidades procesales tienen por finalidad sanear el proceso de actos realizados al interior del mismo en forma imperfecta o irregular, por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la ley como esencial para que la actuación procesal se desarrolle conforme a las previsiones legales y produzca efectos entre las partes.

Las nulidades sin embargo, no son simples remedios aplicados fatalmente contra cualquier vicio que se presenta en la actuación, sino por el contrario son medidas de saneamiento respecto de aquellos vicios que perturban grandemente el proceso, y que el legislador ha compendiado taxativamente en normas positivas que en materia civil, hallamos enlistadas en el artículo 133 del C.G.P.

**Caso concreto.**

En el sub examine, se observa que este estrado judicial, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2017, dispuso la reanudación del presente proceso y la aplicación del artículo 625 del C.G.P., respecto de los procesos ejecutivos en su numeral 4º.

De manera taxativa el artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales o casos, en los cuales un proceso se puede declarar nulo total o parcialmente, siendo en el presente proceso que la incidentalista no invocó ninguna de las causales prevista en dicha norma.

El artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* (subrayas del despacho).

En el caso que ocupa nuestra atención, el apoderado del señor VICTOR MANUEL ESCORCIA RODRIGUEZ; presentó un incidente de NULIDAD ABSOLUTA E INSANEABLE; hace una serie de argumentaciones, sin embargo, apoya su petición en la nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el debido proceso, norma que en lo relativo al trámite judicial civil fue reproducida en el artículo 14 del CGP. Esta norma, se refiere a que “Es nula de pleno derecho **la prueba** obtenida con violación del debido proceso”, y la solicitud de nulidad, no se refiere a pruebas obtenidas al interior del proceso, a efectos de definir la Litis, sino se refiere a aspectos de orden sustancial, relativos al título valor, columna vertebral del proceso, cuyo ataque se hace a través de las excepciones de la acción cambiaria, como en efecto, se está tramitando, pues, la misma argumentación ahora esbozada a título de nulidad, constituyen las razones de defensa de las excepciones formuladas que se desatarán una vez ser surta el trámite correspondiente; por lo anterior, se estima que la nulidad invocada, al referirse a una causal distinta de las enlistadas en el artículo 135 del CGP o de las señaladas en el artículo 140 del CPC, habrá de soportar las consecuencias del referido canon legal, con su rechazo.

Siendo así las cosas, esta agencia judicial dispondrá rechazar de plano la solicitud de nulidad deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico),

**RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del señor VICTOR MANUEL ESCORCIA RODRIGUEZ, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**

Juez

*J1ccs/par*

*Firmado Por:*

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **ac46adac48533c249f5eada1e0448b47225d7c2643dcb91c9bd8c913bad4fa0c**  
Documento generado en 06/05/2021 03:33:50 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**